



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00445 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada, instaurada por la URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P. H. contra la señora GLORIA NIVIA RAMÍREZ GÓMEZ, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, ejecutivo por cuotas de administración, es necesario traer a colación el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que a la letra dice: *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional..."*

Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que en el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante, no se estableció la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se pretende cobrar, por tanto, no cumple con los requisitos de exigibilidad del artículo 422 del C. General del Proceso y, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la copropiedad URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H., a través de apoderada judicial, en contra de la señora GLORIA NIVIA RAMÍREZ GÓMEZ, por lo consignado en los considerandos.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

TERCERO: La abogada EDITH CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ, con T. P. Nro. 319.557 del C. S. de la J., actúa como apoderada judicial de la copropiedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 101 de octubre 28 de 2020.

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2694a79cef3268cc08a686799c554fbc59a3591201b905a9b507331d3ff93f7f

Documento generado en 27/10/2020 03:54:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>